



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001773-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01883-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARAMIS CASTRO RAMOS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01883-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **ARAMIS CASTRO RAMOS**¹, contra el OFICIO N° 002254-2023-MP-FN-OCE-FEDTID de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*“(…)
solicito la entrega de información referida a cantidad anual de resoluciones o disposiciones de las Fiscalías de Perú (a pedido de la Policía Nacional o autoridades extranjeras) emitidas entre 2016 y 2022, en relación a la “circulación de entrega vigilada de bienes delictivos” (también llamada remesa controlada). Protocolos regulados por el Decreto Legislativo 824 de la Ley de Lucha contra el Tráfico de Drogas.*

En relación a cada disposición fiscal, de tener ese detalle o todo lo que maneje la oficina a cargo, indicar.

- 1.- Fecha de la emisión de la disposición fiscal de autorización o de rechazo de la “entrega vigilada” o “remesa controlada”. Especificar los años en ambos casos.*
- 2.- La institución solicitante: Policía Nacional o la autoridad extranjera.*
- 3.- El país solicitante de la remesa controlada.*
- 4.- El tipo de sustancia (cocaína, insumos químicos fiscalizados, etc.) o bienes (dinero en efectivo) autorizados en dicho proceso, etc. ”. (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través del OFICIO N° 002254-2023-MP-FN-OCE-FEDTID de fecha 1 de junio de 2023, la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular se adjunta la razón emitida en la cual se da cuenta sobre la cantidad de disposiciones, conforme a lo siguiente:

AÑO	DISPOSICIONES DE ENTREGA Y REMESA VIGILADA RECEPCIONADAS POR AÑO
AÑO 2016	4
AÑO 2017	4
AÑO 2018	19
AÑO 2019	38
AÑO 2020	35
AÑO 2021	22
AÑO 2022	13
TOTAL	136

Asimismo, respecto a los detalles solicitados en el documento, las disposiciones de Entregas y Remesas Controladas se encuentran con carácter reservado, lo cual de acuerdo al inciso g) del artículo 15 de la Ley N° 27806, se establece como una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información “La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”. Asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley de Transparencia, las Entidades Públicas no están obligadas a emitir evaluaciones o análisis de la información que poseen”³.

El 8 de junio de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

1. *El día 17 de mayo de 2023 presenté una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ministerio Público (Anexo 1-B), solicitando lo siguiente:*

“La entrega de información referida a cantidad anual de resoluciones o disposiciones de las Fiscalías de Perú (a pedido de la Policía Nacional o autoridades extranjeras) emitidas entre 2016 y 2022, en relación a la “circulación de entrega vigilada de bienes delictivos” (también llamada remesa controlada). Protocolos regulados por el Decreto Legislativo 824 de la Ley de Lucha contra el Tráfico de Drogas En relación a cada disposición fiscal, de tener ese detalle o todo lo que maneje la oficina a cargo, indicar.

- 1.- *Fecha de la emisión de la disposición fiscal de autorización o de rechazo de la “entrega vigilada” o “remesa controlada”. Especificar los años en ambos casos.*
- 2.- *La institución solicitante: Policía Nacional o la autoridad extranjera.*
- 3.- *El país solicitante de la remesa controlada.*

³ Lo mencionado por la entidad se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

- 4.- *El tipo de sustancia (cocaína, insumos químicos fiscalizados, etc.) o bienes (dinero en efectivo) autorizados en dicho proceso, etc.”*
2. *Con fecha 6 de junio de 2023 se me notificó vía correo electrónico que (Anexo 1-C) la entrega de información y se adjuntó un cuadro con la información del número de disposiciones por año. Sin embargo, se obvió el resto de información solicitada señalando que “se encuentran con carácter reservado, lo cual de acuerdo al inciso g) del artículo 15 de la Ley N° 27806, se establece como una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información “La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”⁴.*
3. *Esta persona entiende que hay información que resulte reservada pero por ello no se ha solicitado copia del expediente o documento completo de la reserva controlada sino solo se ha pedido información estadística como el país solicitante, el tipo de sustancia y la institución solicitante. Considero que esta información de carácter estadístico no tendría por qué encontrarse dentro del supuesto citado en el artículo 15 de la Ley 27806 sino que puede ser de acceso público.*
4. *Con su respuesta y medida adoptada, el Ministerio Público sostiene que maneja la información, pero evita entregar el pedido completo al hacer una interpretación errada de la Ley de Transparencia”.*

Mediante la Resolución N° 001564-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 006680-2023-MP-FN-PJFSLIMA, presentado a esta instancia el 23 de junio de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

1. *De la revisión del recurso de apelación del ciudadano Aramis Castro Ramos, se advierte que fundamenta lo siguiente:*

“1. El día 17 de mayo de 2023 presenté una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ministerio Público (Anexo 1-B), solicitando lo siguiente:

“La entrega de información referida a cantidad anual de resoluciones o disposiciones de las Fiscalías de Perú (a pedido de la Policía Nacional o autoridades extranjeras) emitidas entre 2016 y 2022, en relación a la “circulación de entrega vigilada de bienes delictivos” (también llamada remesa controlada). Protocolos regulados por el Decreto Legislativo 824 de la Ley de Lucha contra el Tráfico de Drogas.

⁴ Cabe precisar que en la actualidad la excepción señalada por la entidad se encuentra estipulada en el numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁵ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://portal.mpfm.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>, el 19 de junio de 2023, a las 14:24 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En relación a cada disposición fiscal, de tener ese detalle o todo lo que maneje la oficina a cargo, indicar.

- 1.- Fecha de la emisión de la disposición fiscal de autorización o de rechazo de la “entrega vigilada” o “remesa controlada”. Especificar los años en ambos casos.*
- 2.- La institución solicitante: Policía Nacional o la autoridad extranjera.*
- 3.- El país solicitante de la remesa controlada.*
- 4.- El tipo de sustancia (cocaína, insumos químicos fiscalizados, etc.) o bienes (dinero en efectivo) autorizados en dicho proceso, etc.”*

2. Con fecha 6 de junio de 2023 se me notificó vía correo electrónico que (Anexo 1-C) la entrega de información y se adjuntó un cuadro con la información del número de disposiciones por año. Sin embargo, se obvió el resto de información solicitada señalando que “se encuentran con carácter reservado, lo cual de acuerdo al inciso g) del artículo 15 de la Ley N° 27806, se establece como una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información “La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”.

3. Esta persona entiende que hay información que resulte reservada pero por ello no se ha solicitado copia del expediente o documento completo de la reserva controlada sino solo se ha pedido información estadística como el país solicitante, el tipo de sustancia y la institución solicitante. Considero que esta información de carácter estadístico no tendría por qué encontrarse dentro del supuesto citado en el artículo 15 de la Ley 27806 sino que puede es de acceso público.

4. Con su respuesta y medida adoptada, el Ministerio Público sostiene que maneja la información, pero evita entregar el pedido completo al hacer una interpretación errada de la Ley de Transparencia.”

- 2. Al respecto, debe considerarse que, a través del Formulario de Mesa de Partes Virtual, el ciudadano Aramis Castro Ramos, presento su solicitud de acceso a la información pública, con fecha 17 de mayo de 2023, con registro de expediente MUP-SG20230010447 [fs. 01-03], por la cual, solicitó información conforme al siguiente detalle:*

“Por favor, solicito la entrega de información referida a cantidad anual de resoluciones o disposiciones de las Fiscalías de Perú (a pedido de la Policía Nacional o autoridades extranjeras) emitidas entre 2016 y 2022, en relación a la “circulación de entrega vigilada de bienes delictivos” (también llamada remesa controlada). Protocolos regulados por el Decreto Legislativo 824 de la Ley de Lucha contra el Tráfico de Drogas

En relación a cada disposición fiscal, de tener ese detalle o todo lo que maneje la oficina a cargo, indicar.

- 1.- Fecha de la emisión de la disposición fiscal de autorización o de rechazo de la “entrega vigilada” o “remesa controlada”. Especificar los años en ambos casos.*
- 2.- La institución solicitante: Policía Nacional o la autoridad extranjera.*
- 3.- El país solicitante de la remesa controlada.*
- 4.- El tipo de sustancia (cocaína, insumos químicos fiscalizados, etc.) o bienes (dinero en efectivo) autorizados en dicho proceso, etc.”*

3. *Estando a ello, al amparo del literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, mediante los Oficios N° 005002 y 005407-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 04-07], requirió y reiteró, respectivamente, la información solicitada a la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, como Despacho poseedor de la información.*
4. *Con fecha 31 de mayo de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, a través del Oficio N° 005468-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs.8], notificado al correo electrónico [REDACTED] [fs. 09], puso en conocimiento del ciudadano Aramis Castro Ramos, lo siguiente: “la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, en atención a su solicitud de acceso a la información pública, mediante los Oficios N°005002 y 005407-2023-MP-FN-PJFSLIMA, le solicitó la información a la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; sin embargo, a la fecha no se cuenta con una respuesta, por lo que se deja constancia que una vez obtenida la respuesta por parte de dicho Despacho, se pondrá en su conocimiento.”*
5. *En ese sentido, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se obtuvo respuesta mediante el Oficio N°002254-202-MP-FN-OCE-FEDTID, de fecha 01 de junio de 2023 [fs. 10-12], remitido por la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, a través del cual, señaló lo siguiente:*

“Sobre el particular se adjunta la razón emitida en la cual se da cuenta sobre la cantidad de disposiciones, conforme a lo siguiente:

AÑO	DISPOSICIONES DE ENTREGA Y REMESA VIGILADA RECEPCIONADAS POR AÑO
AÑO 2016	4
AÑO 2017	4
AÑO 2018	19
AÑO 2019	38
AÑO 2020	35
AÑO 2021	22
AÑO 2022	13
TOTAL	136

Asimismo, respecto a los detalles solicitados en el documento, las disposiciones de Entregas y Remesas Controladas se encuentran con carácter reservado, lo cual de acuerdo al inciso g) del artículo 15 de la Ley N° 27806, se establece como una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información “La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”. Asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley de Transparencia, las Entidades Públicas no están obligadas a emitir evaluaciones o análisis de la información que poseen.”

6. *Estando a ello, conforme al literal d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley 27806, mediante del Oficio N° 005650-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 32], se*

notificó el Proveído N° 589-2023/TRANSPARENCIA [fs. 13-34], por el cual se dispuso remitir: “a fojas tres (03) el Oficio N° 002254-2023-MP-FN-OCE-FEDTID y documento adjunto”, documentación que fue remitida al ciudadano a la dirección electrónica: [REDACTED] [fs. 15], al haber autorizado se le remita por dicho medio, conforme al literal a) del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. De otro lado, a través del Formulario de Mesa de Partes Virtual, de fecha 19 de junio de 2023 [fs. 16-130], el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a este Superior Despacho, la Cédula de Notificación N° 7381-2023-JUS/TTAIP [fs. 131], por la cual notifica la Resolución N° 001564-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de junio de 2023 y documentos adjuntos [fs. 132-187].
8. Por dicho motivo, esta Presidencia cursó el Oficio N° 006495-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 188-189], a la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, por el cual se le solicitó, con carácter de MUY URGENTE, “tenga a bien emitir pronunciamiento en relación a lo expuesto por el ciudadano Aramis Castro Ramos en su recurso de apelación”.
9. Por su lado, la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, ha emitido respuesta a través del Oficio N° 002500-2023-MP-FN-FEDTID, de fecha 22 de junio de 2023 [fs. 190-191], por el cual, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, sobre la respuesta dada en un primer momento mediante Oficio N° 002254-2023- MP-FN-OCE-FEDTID, esta Oficina de Coordinación y Enlace remitió un cuadro en formato Excel con información general sobre la cantidad de Disposiciones tanto de autorización como de conclusiones y que se dividió en periodos anuales conforme al pedido inicial de la solicitud, no obstante, respecto al segundo inciso en el cual se solicita información específica de cada una de las disposiciones consistente en fechas, identificación de las entidades solicitantes sean estas nacionales o extranjeras, y así como también el bien o tipo de sustancia materia de dicho procedimiento, se dispuso determinar la negatoria, decisión que se fundamenta en base a las siguientes premisas:

- Que tratándose de información sobre el registro de una de las Técnicas Especiales de Investigación como lo es la Entrega Vigilada y/o remesa controlada y en base a la determinado por la Resolución N° 5321-2015-MP-FN sobre el Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas, se indica en el inciso e del Artículo 3: Principio de Reserva: las actuaciones referidas a las técnicas especiales solo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley.
- Por otro lado, si bien en un inicio la solicitud se dio al amparo de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, se observa que, esta cuenta con modificatorias introducidas por la Ley N° 27927, la cual adiciona el articulado 15-A que dispone: “Excepciones al ejercicio del derecho: Información Reservada” en la cual en de acuerdo al inciso a) se comprenden: Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico

ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos. Comprendiéndose a las Remesas y/o Entregas vigiladas como una autorización a planes de operaciones policiales destinadas a combatir el tráfico ilícito de drogas.

- Por último, si bien el solicitante indica en su pedido que se trata de información superficial que obedece a meros datos estadísticos, la Oficina en cuestión determina que no es pertinente responder a lo requerido por cuanto la información como las fechas de emisión y/o conclusión de las disposiciones, los solicitantes nacionales y/o extranjeros y la precisión del bien materia del procedimiento, se encuentran dentro del contenido del documento al cual solo el funcionario autorizado por ley debe acceder, además que si bien determina que lo solicitado abarca un periodo comprendido entre los años 2016-2022, a la fecha todavía se encuentran pendientes por recepcionar disposiciones y/o informes sobre la conclusión de dicho procedimiento y que cualquier filtración de información podría perjudicar el bienestar y/o seguridad de las personas que han tenido participación, ello, sin dejar de lado que estos procedimientos son de gran complejidad y como tal deben de aguardar la reserva correspondiente.

Bajo los motivos expuestos con anterioridad, y resaltando los aspectos de reserva y límites de la Ley de Transparencia de Información, esta Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas reitera la negativa de brindar información específica sobre el los procedimientos de Entrega Vigilada y/o Remesa Controlada.”

10. En ese sentido, habiéndose esbozado el iter del presente procedimiento administrativo, se advierte que, mediante el Oficio N° 002254-2023-MP-FN-FEDTID la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, ha remitido información parcial; es decir, respecto al primer extremo de la solicitud, donde el ciudadano ha requerido la siguiente información: “cantidad anual de resoluciones o disposiciones de las Fiscalías de Perú (a pedido de la Policía Nacional o autoridades extranjeras) emitidas entre 2016 y 2022, en relación a la “circulación de entrega vigilada de bienes delictivos” (también llamada remesa controlada). Protocolos regulados por el Decreto Legislativo 824 de la Ley de Lucha contra el Tráfico de Drogas”, ha remitido información respecto a la cantidad de Disposiciones tanto de autorización como de conclusiones dividido en periodos anuales, desde el año 2016 al año 2022; y a la vez, respecto al segundo extremo de la solicitud, donde el ciudadano ha requerido la siguiente información: “En relación a cada disposición fiscal, de tener ese detalle o todo lo que maneje la oficina a cargo, indicar. 1.-Fecha de la emisión de la disposición fiscal de autorización o de rechazo de la “entrega vigilada” o “remesa controlada”. Especificar los años en ambos casos; 2.-La institución solicitante: Policía Nacional o la autoridad extranjera; 3.-El país solicitante de la remesa controlada; 4.-El tipo de sustancia (cocaína, insumos químicos fiscalizados, etc.) o bienes (dinero en efectivo) autorizados en dicho proceso, etc.”, ha fundamentado que las disposiciones de Entregas y Remesas Controladas se encuentran con carácter reservado, lo cual de acuerdo al inciso g) del artículo 15 de la Ley N° 27806, se establece como una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información, ya que la información solicitada en el presente caso, tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla.

11. Aunado a ello, se debe precisar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la Resolución N° 002377-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, ha señalado que. “(…) en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.” (Subrayado y resaltado añadido). Al respecto, en el Oficio N° 002254-2023-MP-FN-FEDTID, la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, ha precisado que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, la misma ley de Transparencia, señala que las Entidades Públicas no están obligadas a emitir evaluaciones o análisis de la información que poseen, por lo que, se advierte que, la información solicitada por el ciudadano obliga a la Oficina poseedora de la información a evaluar y analizar para generar los datos que requiere el ciudadano; más aún si, dichos datos, según lo señala la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en el Oficio N° 002500-2023-MP-FN-FEDTID, tales como las fechas de emisión y/o conclusión de las disposiciones, los solicitantes nacionales y/o extranjeros y la precisión del bien materia del procedimiento, a la fecha todavía se encuentran pendientes por recepcionar disposiciones y/o informes sobre la conclusión de dicho procedimiento y que cualquier filtración de información podría perjudicar el bienestar y/o seguridad de las personas que han tenido participación, ello, sin dejar de lado que estos procedimientos son de gran complejidad y como tal deben de aguardar la reserva correspondiente, razón por la cual, en el presente caso, la denegatoria realizada por la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, encuentra motivación factico, legal y jurisprudencial, no habiéndose vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Siendo así, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 001564-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, cumple con remitir en fojas ciento noventa y uno (191) el expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito a la solicitud de acceso a la información pública, presentada con fecha 17 de mayo de 2023 (Expediente MUP-SG20230010447), cursado por el ciudadano Aramis Castro Ramos, conforme a lo solicitado por su honorable despacho.

Del mismo modo, se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los cuales, esta Presidencia Superior solicita a su Distinguido Colegiado, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, al advertirse que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública ni derecho fundamental alguno contemplado en la Constitución; según lo expuesto precedentemente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, agregando que dicha excepción comprende entre otros el supuesto referido a la:

“(…)

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)*”.

Además, el penúltimo párrafo del citado artículo 16, señala que en los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷ señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el*

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en el literal "a" del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al argumento de confidencialidad contenido en la Resolución N° 5321-2015-MP-FN para denegar lo solicitado en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud:**

Sobre el particular, es preciso indicar que uno de los argumentos formulados por la entidad para denegar la información requerida en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud del recurrente, está contenido en el Oficio N° 002500-2023-MP-FN-FEDTID remitido a esta instancia a través del documento de descargos, del cual se desprende que al tratarse de información sobre el registro de una de las técnicas especiales de investigación como lo es la entrega vigilada y/o remesa controlada, señaló que el literal “e” del artículo de la Resolución N° 5321-2015-MP-FN, que aprueba el Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas, prevé: “e) *Principio de Reserva: las actuaciones referidas a las técnicas especiales solo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley*”.

En ese contexto, es preciso mencionar que para denegar información que ha sido solicitada a las entidades de la administración pública la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, es importante indicar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que “(…) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”.

 (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que “(…) Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”. (subrayado agregado)

Ahora bien, se observa que la entidad mediante el Oficio N° 002500-2023-MP-FN-FEDTID, pretende denegar lo requerido en los ítems, 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, lo cual no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; más aún, si la propia Ley de Transparencia señala que las excepciones se establecen por ley, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes.

Siendo esto así, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia y normativa antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar que la misma es secreta, reservada o confidencial, sino que se debe señalar la causal en la cual se ampara su restricción; así como acreditar la causal correspondiente de manera motivada.

Siendo esto así y atendiendo a lo antes expresado, corresponde desestimar el argumento de la entidad para denegar lo requerido en los ítems, 1, 2, 3 y 4 de la solicitud presentada por el recurrente.

- **Con relación a la excepción contenida en el literal “a” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia:**

Al respecto, cabe señalar que la entidad mediante el OFICIO N° 002254-2023-MP-FN-OCE-FEDTID, denegó lo solicitado argumentando que lo petitionado tiene el carácter de reservado, de acuerdo al inciso g) del artículo 15 de la Ley N° 27806, el cual señala como una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información a “La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”.

Del mismo modo, la entidad a través del Oficio N° 002500-2023-MP-FN-FEDTID remitido a esta instancia a través del documento de descargos del cual se desprende que si bien en un inicio la solicitud se dio al amparo de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, se observa que, esta cuenta con modificatorias introducidas por la Ley N° 27927, la cual adiciona el articulado 15-A que dispone: “Excepciones al ejercicio del derecho: Información Reservada” en la cual en de acuerdo al inciso a) se comprenden: Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos. comprendiéndose a las remesas y/o entregas vigiladas como una autorización a planes de operaciones policiales destinadas a combatir el tráfico ilícito de drogas.

En atención a lo antes descrito, cabe precisar que si bien la entidad denegó lo solicitado a través de las normas antes mencionadas, es importante indicar que

en la actualidad la excepción señalada por la entidad se encuentra estipulada en el literal “a” del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el literal “a” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

“(…)

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

(…)

- a) *Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*

(…)

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público. (subrayado agregado).

En esa línea, encontramos la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada *“La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático”* (subrayado agregado), dentro de las cuales podemos mencionar su literal “a”, en el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“(…) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos”*.

Sin embargo, cabe resaltar que en el mismo artículo 16 invocado por la entidad, en el penúltimo párrafo se menciona expresamente: *“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”*. (subrayado agregado)

De esta manera, la aplicación de la excepción invocada por la entidad requiere en principio de dos (2) condiciones, siendo la primera, la que se encuentra en el enunciado que recoge las excepciones: *“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada”*; esto es, que no se puede acceder a documentación que haya sido

clasificada como reservada, mientras que la segunda, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale precisar que no ha sido acreditado por la entidad que la información solicitada se encuentre incurso en la causal referida a aquella que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, la cual debe estar relacionada a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, siendo evidente que la carga de acreditar el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública corresponde a la entidad.

Asimismo, y como elemento adicional de análisis, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia:

“(…)

Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).*

Siendo esto así, se desprende de las normas citadas que en los casos que una entidad alegue que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, esta se encuentra en la obligación de sustentar debidamente las razones y motivos por los cuales la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifique el sustento por el cual la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con

un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código. Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad acredite el carácter reservado de la información mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo dicho carácter, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 del reglamento de la citada ley.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“(…)

29. *De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*

(…)

33. *De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.*

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso

*a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter”.
(subrayado agregado)*

Conforme se aprecia de los actuados, la entidad no ha sustentado las razones por las cuales la información requerida debe considerarse como reservada conforme al marco legal aplicable; es decir, no ha señalado en qué medida revelar o entregar lo peticionado en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, y por consiguiente, pueda vulnerar la prevención y reprimenda de la criminalidad en el país, lo cual está relacionado con los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

En tal sentido, siendo que la entidad no acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y su Reglamento para clasificar la documentación requerida como reservada, esto es, con el debido sustento del número y fecha de resolución que la clasifica como tal, su código de identificación y el plazo de dicha reserva, entre otros datos señalados anteriormente, no obstante que le corresponde la carga de la prueba, corresponde desestimar los argumentos de la entidad para sustentar la denegatoria de la solicitud del recurrente.

- **Con relación al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia:**

Del mismo modo, cabe señalar que la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la entidad mediante el OFICIO N° 002254-2023-MP-FN-OCE-FEDTID, del mismo modo argumentó lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, indicando que las entidades públicas no están obligadas a emitir evaluaciones o análisis de la información que poseen.

Posterior a ello, la entidad a través del Oficio N° 006680-2023-MP-FN-PJFSLIMA, formuló sus descargos precisando, entre otros argumentos, que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la Resolución N° 002377-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, señaló que, “(...) *en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información*”.

Asimismo, la entidad indicó que en el Oficio N° 002254-2023-MP-FN-FEDTID, la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas precisó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia las entidades Públicas no están obligadas a emitir evaluaciones o análisis de la información que poseen; por lo que, se advierte que la información solicitada por el ciudadano obliga a la oficina poseedora de la información a evaluar y analizar para generar los datos que requiere el ciudadano; más aún si, dichos datos tales como las fechas de emisión y/o conclusión de las disposiciones, los solicitantes nacionales y/o extranjeros y la precisión del bien materia del procedimiento, a la fecha todavía se encuentran pendientes por recepcionar disposiciones y/o informes sobre la conclusión de dicho procedimiento y que cualquier filtración de información podría perjudicar el

bienestar y/o seguridad de las personas que han tenido participación, ello, sin dejar de lado que estos procedimientos son de gran complejidad y como tal deben de aguardar la reserva correspondiente, razón por la cual, en el presente caso, la denegatoria realizada por la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, encuentra motivación factico, legal y jurisprudencial, no habiéndose vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la entidad comunicó al recurrente mediante el OFICIO N° 002254-2023-MP-FN-OCE-FEDTID, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de Ley de Transparencia, las entidades públicas no están obligadas a emitir evaluaciones o análisis de la información que poseen, lo cual fue reiterado con el documento de descargos, Oficio N° 002254-2023-MP-FN-FEDTID, donde se añadió que lo peticionado obliga a la oficina poseedora de la información a evaluar y analizar para generar los datos que requiere el ciudadano; más aún si, dichos datos a la fecha todavía se encuentran pendientes por recepcionar disposiciones y/o informes sobre la conclusión de dicho procedimiento, evidenciándose con ello la inexistencia de los datos requeridos en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; en tal sentido, la referida institución no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual no resulta viable brindar la información requerida; por tanto, en mérito a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no corresponde atender la solicitud del administrado.

Asimismo, cabe señalar que la entidad a través de sus descargos hizo mención a la Resolución N° 002377-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por esta instancia, en la cual se indicó que no exige que se entregue información agrupada bajo algún criterio de clasificación, debiendo entregar aquella con la que cuente o, siempre y cuando, se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Siendo esto así, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de los ítems, 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, relacionada con la base de datos de la cual se pueda procesar dicha información, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, más aún, cuando el recurrente no ha proporcionado documentación que acredite lo contrario.

Por tanto, se verifica que la entidad no se encuentra en posesión de lo solicitado por el recurrente, esto es, la información requerida con el nivel de detalle expuesto en la solicitud; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ARAMIS CASTRO RAMOS**, contra el OFICIO N° 002254-2023-MP-FN-OCE-FEDTID de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO**, atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de mayo de 2023.

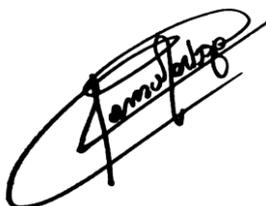
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Ley N° 2744.

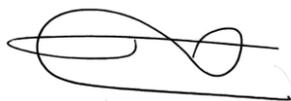
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **ARAMIS CASTRO RAMOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

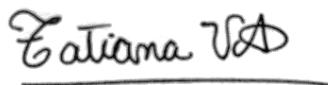


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal